



RESOLUCION No. CSJATR17-845
Martes, 25 de julio de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00571-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CARINA PALACIOS TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.866.596 de Soledad, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2010-00858 contra el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01-001- 2017-00571-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PALACIOS TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

"CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cedula de Ciudadanía No. 32.866.596 de Soledad (atlan.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11 -811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS

1) *-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 18 Civil Municipal de Barranquilla.*

2. *-El Proceso Ejecutivo de COONATCOSERVI 2030 EN LIQUIDACION contra JUDITH ROCHA DE RODRIGUEZO. No. 0858-2.010 tuvo su origen en el juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla, despacho que por encontrarse el proceso referido en estado de Sentencia el día 25 de Octubre del año 2.013 lo remitió al juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.*

3- *En su oportunidad procesal el juzgado de origen ordeno el embargo de la Pensión de la demandada en el Consorcio Fopep, que en cumplimiento de los dispuesto por el Operador de la Justicia viene aplicación a la Medida Cautelar*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

awin



No. SC5780 -4



No. GP 059 -4

remitiendo los descuento de la demandada por intermedio de Depósitos Judiciales del Banco Agrario al Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla.

4. -En atención a lo anterior desde el pasado 26 de mayo del año 2.017 me permití PROGRAMAR (-inscribirme) para que el Juzgado de origen 18 Civil Municipal de Barranquilla remitiera en CONVERSIÓN los Depósitos Judiciales descontados a la señora JUDITH ROCHA DE RODRIGUEZ. Al juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

5. - En vista de la demora en el trámite antes aludido, el día 20 de junio del año en curso el Dr. VLADIMIR PEREIRA ROSALES quien hace parte del equipo de trabajo de la oficina de abogados, se acercó a la secretaria del juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla a indagar por el trámite de la CONVERSIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES expresada anteriormente y la respuesta que recibió del empleado de turno " Es que lo conversión estaba pendiente por realizarse, pero que existen dos planillo antes que están primero y que lo conversión del proceso 0858-2.010 se demoraría"

6.-Lo anterior señores Magistrado es violatorio de Principios que rigen la Administración de justicia como lo son el de Celeridad v Eficacia como también el Derecho fundamental al Debido Proceso. (Las decisiones judiciales no pueden quedar supeditadas en el tiempo y el espacio al querer, parecer y capricho del juzgador los términos procesales se deben respetar.)

7. -Trate de indagar en la Página Web de la rama "Consulta de Proceso" el estado del Proceso No. 0858-2.010 y desde el día 06 de Julio del presente año, hasta la fecha la misma presenta estado de INACTIVIDAD, como ya se le hizo saber a esta honorable corporación a través de derecho de petición.

8. -Trate de indagar en la Página Web de la Rama "TYBA" el estado del Proceso No. 0858-2.010 y esta reseña lo siguiente (...)

9. -Señoras Magistrados, con respecto a la Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales. El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.

"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40)..."

10. -Vincúlese a la presente actuación al Juez 07 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla para que rinda informe sobre el estado del Proceso. No. 0858-2.010".

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carolina

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al doctor MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en su condición de Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 17 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 19 de febrero de 2017

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 24 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5047, pronunciándose en los siguientes términos:

“En mi calidad de JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por medio del presente memorial y dentro del término legal me permito rendir los informes solicitados por esa Honorable Corporación dentro de la Solicitud de Vigilancia ADMINISTRATIVA, interpuesta contra este Despacho por la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, cuyo traslado recibí por e-mail el día 19 de Julio de 2017.

En lo que respecta con lo esbozado por el solicitante, me permito manifestar lo siguiente:

Según consta en las planillas de inscripción para conversión, el día 26 de Mayo de 2017, inscribieron el proceso No. 2010-00858, para realizar la conversión de los depósitos judiciales al centro de servicios de los juzgados de ejecución civil

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carina

municipal, y se le manifestó al señor VLADIMIR PEREIRA, que existían dos planillas antes, las cuales estaban en turno y que debía esperar el turno que le correspondía en las citadas planillas, por existir otras planillas antes para conversión, las cuales se realizan casi todos los días y la demora depende de lo bien que trabaje el portal del banco Agrario y el número de depósitos judiciales que tenga cada proceso, puesto que pueden haber procesos con 5 depósitos judiciales, como pueden haber otros con más de 100 depósitos, que se deben convertir uno a uno y eso es lo que no saben los abogados.

Como se manifestó se han ido convirtiendo los depósitos judiciales en la medida de las posibilidades, por ser un trabajo dispendioso, el cual solo es realizado por el Secretario y autorizado por el suscrito, que para el caso en concreto la accionante se inscribió y no pregunto más, limitándose a presentar la vigilancia administrativa el día 11 de Julio de 2017, sin percatarse que los depósitos judiciales se encontraban en el centro de servicios de los Juzgados de Ejecución desde el día 06 de Julio de 2017, (se adjunta Relación de depósitos judiciales convertidos).

Por lo antes expuesto no está llamada a prosperar la presente Solicitud de Vigilancia Administrativa, por cuanto no se vislumbra la violación que argumenta la Accionante, la cual al presentar la Vigilancia, quiere implementar una nueva forma de litigar a base de Vigilancias Administrativas, Derechos de Petición y Acciones de Tutela.

El despacho en ningún momento se ha negado a realizar la conversión de los depósitos judiciales, lo que pasa es que en razón a que dejaron de recibir las conversiones masivas, se hace más dispendioso el envío de estos dineros a los juzgados de ejecución, teniendo en cuenta que a la par se tienen que enviar conversiones a otros juzgados y pagar títulos en el juzgado de los procesos que transan o terminan aquí mismo.

De la revisión por parte de la señora Magistrada de los argumentos de este Despacho con relación a lo enunciado por el quejoso solicitándole que las sopesa a la luz de lo establecido dentro del Artículo del Acuerdo N°8716 de 2011, que regula la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el Art.101, numeral 6,170 de la ley 270 de 1996, cuyo contenido literal 2o.

Por lo anterior solicito a esa Honorable Corporación se sirva declarar la Improcedencia de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por las razones antes consignadas”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

La quejosa no aportó pruebas.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia de listado de conversión de depósitos judiciales expedido por el Banco Agrario de Colombia.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto a la solicitud de remisión en conversión de los Depósitos judiciales descontados dentro del proceso 2010-0858?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla cursa proceso de radicación No. 2010-00858.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Curs

administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el despacho ha incurrido en mora puesto que desde el pasado 26 de mayo de 2017 se inscribió en los listados para que dicho despacho judicial remitiera en conversión de unos Depósitos judiciales al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Así mismo señala que el 20 de junio de 2017 se indago por el trámite de la conversión y en esa oportunidad los funcionarios le informaron que aún se demoraba.

Que el funcionario judicial a su vez indica que la labor de conversión de títulos judiciales se hace en la medida de las posibilidades ya que se trata de un trámite que solo puede realizar el Secretario del despacho; sin embargo, en el caso de estudio manifiesta que si bien la quejosa se inscribió en el listado no se hicieron las labores de indagación pertinentes puesto que desde el 6 de julio de 2016 se había efectuado la conversión solicitada sin que se hubiera percatado de ello antes de presentar la solicitud de vigilancia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional advierte que el Doctor Trespalacios Arteaga ha dado trámite a la solicitud de la quejosa en su oportunidad e incluso ha realizado la conversión de los Depositos judiciales previas a la presentación de la presente vigilancia.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que el funcionario realizo las gestiones judiciales de forma oportuna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

De otro lado, se hace necesario exhortar a la quejosa, para que valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial. Ciertamente, para el caso en concreto, no se evidenció mora por parte del Juzgado ya que había tramitado la solicitud de la quejosa previo a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CEJAS

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor MIGUE ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en su condición de Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, puesto que no se evidenció mora por parte del Juzgado ya que había tramitado la solicitud de la quejosa previo a la presentación de la vigilancia judicial administrativa. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctor MIGUE ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en su condición de Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS para que valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial. Ciertamente, para el caso en concreto, no se evidenció mora por parte del Juzgado ya que había tramitado la solicitud del quejoso previo a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito Velez

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

Dagoberto Serrano Bello

DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado

awr
CREV/PSC

